



Ciudad de México, a veintiséis de abril dos mil dieciocho.- Vistas las constancias que integran el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, "COFECE" o "COMISIÓN"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI y vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 12, fracciones I, II y XXX, 18, antepenúltimo párrafo, 58, 59, 60, 94, primer párrafo, fracción VII, segundo párrafo y último párrafo, y 95 de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, "LFCE");<sup>1</sup> 1, 2, 6 y 12 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, "DRs" o "DISPOSICIONES REGULATORIAS");<sup>2</sup> y 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, II, VI y XXXIX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, "ESTATUTO"),<sup>3</sup> resolvió de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

### GLOSARIO

Para facilitar la lectura de este documento, se utilizarán los siguientes términos:

<b>AEROPUERTO O AICM</b>	Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México o Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.
<b>AI O AUTORIDAD INVESTIGADORA</b>	Autoridad Investigadora de la COFECE.
<b>BASES GENERALES</b>	Bases generales para la asignación de horarios de aterrizaje y despegue en aeropuertos en condiciones de saturación, publicadas en el DOF el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.
<b>COMISIÓN O COFECE</b>	Comisión Federal de Competencia Económica.
<b>DECRETO DE REFORMA AL RLA O RLA VIGENTE</b>	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, publicado en el DOF el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.
<b>DP O DICTAMEN</b>	Dictamen Preliminar emitido el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis por la AI dentro del EXPEDIENTE.
<b>EXPEDIENTE</b>	Los autos del expediente IEBC-001-2015. En lo sucesivo, las referencias a folios que se hagan en esta resolución deberán entenderse realizadas respecto del EXPEDIENTE, salvo que expresamente se indique lo contrario.
<b>INSUMO ESENCIAL</b>	La pista, las calles de rodaje, las ayudas visuales y las plataformas del AEROPUERTO.
<b>LINEAMIENTOS</b>	Lineamientos para regular la forma de acceso al INSUMO ESENCIAL establecidos en la resolución del PLENO emitida dentro del EXPEDIENTE el veintiséis de junio de dos mil diecisiete.
<b>OFICIALÍA</b>	Oficialía de Partes de la COFECE.

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, "DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce, vigente al inicio de este procedimiento y aplicable al mismo.

<sup>2</sup> Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, modificadas mediante acuerdo publicado en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

<sup>3</sup> Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce, modificado mediante acuerdo publicado en el DOF el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.



39567

PLENO	Pleno de la COFECE.
RESOLUCIÓN	La resolución emitida el veintiséis de junio de dos mil diecisiete por el PLENO en el EXPEDIENTE, mediante la cual se impusieron los LINEAMIENTOS.
SCT o SECRETARÍA	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
SECRETARIO TÉCNICO	Secretario Técnico de la COFECE.

### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el PLENO emitió la RESOLUCIÓN en la que, entre otras cuestiones, determinó la falta de condiciones de competencia efectiva en el mercado que corresponde al de los servicios aeroportuarios de aterrizaje y despegue, plataforma y control en plataformas, provistos mediante la pista, calles de rodaje, las ayudas visuales y plataformas del AEROPUERTO, así como la existencia de un INSUMO ESENCIAL controlado por AICM que genera efectos anticompetitivos y afecta a todas las operaciones del servicio público de transporte aéreo nacional regular de pasajeros y del servicio de transporte aéreo internacional regular de pasajeros (TARP) que se realizan en el AEROPUERTO.

En consecuencia, en dicha resolución el PLENO emitió los LINEAMIENTOS para eliminar los problemas de competencia relacionados con las modalidades de acceso al INSUMO ESENCIAL, cuyo cumplimiento fue ordenado a AICM dentro de los plazos previstos en el calendario de aplicación establecido en la misma RESOLUCIÓN. Asimismo, se emitieron recomendaciones a las autoridades competentes para que, en el ámbito de sus facultades determinaran lo conducente en atención a los problemas existentes en la forma en que se da el acceso al INSUMO ESENCIAL en el AEROPUERTO.

El veintinueve de junio de dos mil diecisiete se notificó personalmente a AICM, American Airlines, Inc., Aeroenlaces Nacionales, S.A. de C.V., Delta Airlines, Inc., ABC Aerolíneas, S.A. de C.V., Controladora Vuela Compañía de Aviación, S.A.B. de C.V., Grupo Aéreo Monterrey, S.A. de C.V., Transportes Aeromar, S.A. de C.V., y United Airlines, Inc., la RESOLUCIÓN. En esa misma fecha se notificó mediante oficio la RESOLUCIÓN al titular del Poder Ejecutivo Federal, al titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SCT y al Congreso de la Unión, por conducto de su Comisión Permanente. El treinta de junio de dos mil diecisiete se notificó personalmente a Grupo Aeroméxico, S.A.B. de C.V. la RESOLUCIÓN.

**SEGUNDO.** El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete se publicaron en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Aeropuertos” y las “Bases generales para la asignación de horarios de aterrizaje y despegue en aeropuertos en condiciones de saturación” (NUEVA REGULACIÓN).

**TERCERO.** Mediante escrito presentado el dos de octubre de dos mil diecisiete, AICM manifestó que, en su opinión, la Medida M4 (“Subasta de horarios de aterrizaje y despegue”) se había vuelto de imposible cumplimiento debido a que la misma se refiere a la manera en que habrían de ser implementadas las subastas previstas en el antiguo artículo 99 del RLA, mismo que habría sido modificado completamente, en virtud de la publicación en el DOF del DECRETO DE REFORMA AL RLA. Al respecto, AICM manifestó que los artículos 96 bis y 99 del RLA vigente no permiten la existencia

de subasta de horarios, razón por la cual consideró que se ve imposibilitado de aplicar dicho mecanismo en la asignación de horarios de aterrizaje y despegue.<sup>4</sup>

Mediante acuerdo emitido por el SECRETARIO TÉCNICO el nueve de octubre de dos mil diecisiete, se indicó que la COFECE acordaría lo que en derecho proceda después de que hubiera transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en la RESOLUCIÓN para que AICM solicitara una aclaración respecto de la forma de cumplimiento de las medidas incluidas en los LINEAMIENTOS con motivo de la emisión y entrada en vigor del DECRETO DE REFORMA AL RLA.

**CUARTO.** Mediante escrito presentado el veinte de octubre de dos mil diecisiete,<sup>5</sup> AICM manifestó que, en su opinión, se actualiza el supuesto a que se refieren los párrafos tercero y cuarto de la página 1745 de la RESOLUCIÓN, toda vez que se considera impedido para cumplir con los LINEAMIENTOS, en virtud de la entrada en vigor de la NUEVA REGULACIÓN. Al respecto, AICM señaló diversas razones por las que considera que se actualiza dicho impedimento y solicitó la revocación o modificación de las órdenes impuestas a AICM en la RESOLUCIÓN.

Mediante acuerdo emitido el dos de noviembre de dos mil diecisiete por el SECRETARIO TÉCNICO,<sup>6</sup> se tuvieron por hechas las manifestaciones de AICM y, entre otras cuestiones, se le previno para que, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, aclarara diversos puntos relacionados con sus manifestaciones.

El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, AICM presentó un escrito mediante el cual dio respuesta al acuerdo de prevención referido y, entre otras cuestiones, solicitó dictaminar el asunto recomendando al PLENO que revocaran las órdenes impuestas a AICM.<sup>7</sup> A este escrito recayó un acuerdo emitido por el SECRETARIO TÉCNICO el once de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se tuvo por desahogada la prevención y por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo.<sup>8</sup> Adicionalmente, respecto de las órdenes impuestas a AICM, se indicó que el PLENO resolvería lo conducente en el momento procesal oportuno.

**QUINTO.** El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la COFECE promovió una controversia constitucional en contra del Ejecutivo Federal al considerar que la NUEVA REGULACIÓN contraviene la RESOLUCIÓN, obstaculiza el ejercicio de las atribuciones de la COFECE y no elimina los efectos anticompetitivos identificados durante el procedimiento.

**SEXTO.** Mediante escrito entregado el tres de enero de dos mil dieciocho, AICM realizó diversas manifestaciones, presentó el denominado "*Informe sobre el cumplimiento de la Medida M1*" y solicitó que se tenga por cumplida la Medida M1 ("*Acceso a la información y transparencia*") de la RESOLUCIÓN.<sup>9</sup>

El quince de enero de dos mil dieciocho el SECRETARIO TÉCNICO emitió un acuerdo por medio del cual se tuvieron por hechas las manifestaciones de AICM y se indicó que el PLENO resolvería lo conducente en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo establecido en la RESOLUCIÓN y tomando en

<sup>4</sup> Folio 39358.

<sup>5</sup> Folios 39403 a 39432.

<sup>6</sup> Folios 39433 a 39447.

<sup>7</sup> Folios 39461 a 39510.

<sup>8</sup> Folios 39511 a 39512.

<sup>9</sup> Folios 39518 a 39561.



39571

cuenta las manifestaciones e información presentada por dicho agente económico en los escritos de veinte de octubre y veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, así como el escrito presentado en tres de enero de dos mil dieciocho.<sup>10</sup>

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA.** El PLENO es competente para resolver los procedimientos especiales relativos a las investigaciones para determinar la existencia de insumos esenciales o barreras a la competencia, tramitados ante la COFECE, con fundamento en los artículos citados en el proemio de esta resolución.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 94 de la LFCE, el procedimiento tramitado en el EXPEDIENTE tuvo por objeto el análisis de las condiciones de competencia en el mercado de la provisión de los servicios de transporte aéreo que utilizan el AEROPUERTO para sus procedimientos de aterrizaje y/o despegue, el cual, según lo establecido en el DP, comprende el mercado de los servicios de transporte aéreo en el AEROPUERTO, así como el mercado de los servicios aeroportuarios ofrecidos en el AEROPUERTO que son necesarios para los procedimientos de aterrizaje y/o despegue, para efectos de determinar la existencia y regular el acceso a insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos o barreras a la competencia y libre concurrencia.

En la RESOLUCIÓN se determinó la falta de condiciones de competencia efectiva en el mercado que corresponde al de los servicios aeroportuarios de aterrizaje y despegue, plataforma y control en plataformas, provistos mediante la pista, calles de rodaje, las ayudas visuales y plataformas del AEROPUERTO, así como la existencia de un INSUMO ESENCIAL controlado por AICM que genera efectos anticompetitivos y afecta a todas las operaciones del TARP que se realizan en el AEROPUERTO.

En consecuencia, de conformidad con lo antes mencionado y con lo establecido en los incisos a) y c) de la fracción VII del artículo 94 de la LFCE y el artículo 95 de la LFCE, mediante la RESOLUCIÓN, el PLENO emitió los LINEAMIENTOS para eliminar los problemas de competencia relacionados con las modalidades de acceso al INSUMO ESENCIAL, así como diversas recomendaciones a las autoridades competentes para que, en el ámbito de su competencia y conforme a los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente.

**TERCERA.** De conformidad con lo establecido en la RESOLUCIÓN, el PLENO estableció que en el caso de que entraran en vigor los anteproyectos de regulación en materia de la asignación de horarios de aterrizaje y despegue denominados “Decreto por el que se reforma y adiciona el Reglamento de la Ley de Aeropuertos” y las “Bases Generales para la Asignación de Horarios de Aterrizaje y Despegue en Aeropuertos en Condiciones de Saturación” que la SCT presentó ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como para el supuesto en que el AICM solicitara una modificación a los LINEAMIENTOS al considerar que se actualiza un impedimento (o impedimentos) para cumplir con los LINEAMIENTOS, con motivo de una reforma o modificación a las disposiciones incluidas en la Ley de Aeropuertos, la Ley de Aviación Civil, el Reglamento de la Ley de Aeropuertos o el Reglamento de la Ley de Aviación Civil, de conformidad con lo siguiente:

“La SCT elaboró los anteproyectos de regulación en materia de la asignación de horarios de aterrizaje y despegue denominados “Decreto por el que se reforma y adiciona el Reglamento de la Ley de Aeropuertos”

<sup>10</sup> Folio 39562.

y las “Bases Generales para la Asignación de Horarios de Aterrizaje y Despegue en Aeropuertos en Condiciones de Saturación” y los presentó ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.<sup>[11]</sup> Después de un análisis realizado por esta COMISIÓN, se indica que los anteproyectos guardan estrecha coincidencia con los proyectos que AICM presentó como condiciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 94, fracción VII de la LFCE, y que ya fueron analizados por este PLENO mediante la resolución emitida el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete que obra en este mismo EXPEDIENTE.

Por las razones expuestas en dicha resolución, mismas que deberán tenerse por reproducidas en esta parte en lo conducente, esta COFECE concluyó que los proyectos analizados a través de las medidas propuestas por AICM no resultan idóneos ni económicamente viables para eliminar los problemas de competencia identificados en el DP, en términos de lo establecido en el artículo 94, fracción VII, de la LFCE, y no cumplen con los requisitos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 107 de las DRS, de conformidad con los elementos y los razonamientos analizados en el considerando TERCERO de dicha resolución.

[...]

En este sentido, el PLENO de esta COFECE considera que de entrar en vigor los anteproyectos que se presentaron ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, o cualquier anteproyecto similar a los que ya fueron analizados dentro del presente EXPEDIENTE de los cuales se desprendan deficiencias similares a las observadas por este PLENO, no se estarán atendiendo los problemas de competencia identificados a lo largo de la presente resolución.

Por ello, esta autoridad considera que los límites a la acumulación de horarios deberán aplicarse y permanecer vigentes hasta que el AICM acredite ante esta COMISIÓN que ha dado cumplimiento a los Lineamientos para regular la forma de acceso al INSUMO ESENCIAL que se incluyen en la presente resolución o demuestre que los problemas identificados en esta resolución respecto de los mecanismos y procedimientos de asignación de horarios han sido eliminados.

Asimismo, se indica que esta COFECE cuenta con las atribuciones previstas en la LFCE para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones. En particular, esta COFECE podrá verificar que los “Lineamientos para regular la forma de acceso al INSUMO ESENCIAL” se cumplan en la medida en que éstos sean consistentes con la regulación vigente en su momento, en particular, con las disposiciones previstas en la LA, la LAC, el RLA y el RLAC. Se considera que los “Lineamientos para regular la forma de acceso al Insumo Esencial” son acordes con la regulación prevista en dichos cuerpos normativos, regulan el insumo esencial para que haya mayor competencia en todo aquello que no es contrario a la ley, y son de cumplimiento obligatorio y estricto para AICM.

En caso de que, en virtud de modificaciones a la LA, la LAC, el RLA o el RLAC, AICM considere que no puede dar cumplimiento a los “Lineamientos para regular la forma de acceso al INSUMO ESENCIAL”, podrá presentar dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que entren en vigor dichas modificaciones un escrito mediante el cual solicite una aclaración respecto de la forma de cumplimiento de las medidas incluidas en los “Lineamientos para regular la forma de acceso al INSUMO ESENCIAL”.

En este supuesto, esto es, en caso de que se reformen o realicen modificaciones a las disposiciones incluidas en la LA, la LAC, el RLA o el RLAC, AICM deberá motivar y justificar las razones por las cuales considera que se encuentra impedido o no puede cumplir con las medidas incluidas dentro de los “Lineamientos para regular la forma de acceso al INSUMO ESENCIAL”. Esta COFECE evaluará si efectivamente se acredita el impedimento o los impedimentos que, en su caso, señale AICM. Asimismo, esta autoridad podrá realizar las modificaciones que considere necesarias a los “Lineamientos para regular la forma de acceso al INSUMO ESENCIAL” para efectos de que AICM pueda cumplir con los mismos de forma consistente con las modificaciones que, en su caso, se realicen a las disposiciones incluidas en la LA, la LAC, el RLA o el

<sup>11</sup> La nota al pie correspondiente señala lo siguiente: “Actualmente, dichos ante proyectos se pueden consultar en las siguientes páginas de Internet: <http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/20235> y <http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/20234>. En dichas páginas se indica que los documentos fueron recibidos por la COFEMER el quince de mayo de dos mil diecisiete.”

*RLAC y para que dicho agente económico pueda eliminar los problemas identificados en esta resolución respecto de los mecanismos y procedimientos de asignación de horarios.”<sup>12</sup> [Énfasis añadido]*

**CUARTA.-** Mediante los escritos referidos en los antecedentes “Tercero”, “Cuarto” y “Sexto” de esta resolución, AICM manifestó que diversas medidas se han vuelto de imposible cumplimiento en virtud de la entrada en vigor de la NUEVA REGULACIÓN, por lo que, en su opinión, se actualiza el supuesto previsto en la página 1745 de la RESOLUCIÓN y el PLENO debe revocar o modificar los LINEAMIENTOS.

La COFECE promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Ejecutivo Federal ante la publicación y entrada en vigor de la NUEVA REGULACIÓN, por lo tanto y hasta que no se resuelva el medio constitucional promovido, no es posible pronunciarse sobre cumplimientos ni parciales ni totales; así como tampoco sobre los impedimentos invocados por el AICM para cumplir con la RESOLUCIÓN.<sup>13</sup>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el PLENO;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** No se emite pronunciamiento alguno respecto a los escritos presentados por el AICM, referidos en los antecedentes y consideraciones de derecho de esta RESOLUCIÓN, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

<sup>12</sup> Páginas 1744 y 1745 de la RESOLUCIÓN.

<sup>13</sup> Véase el criterio contenido en la siguiente tesis: “EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: “Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente”. Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: “Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente”. La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.” Registro: 2005968. 1.4o.C.2 K (10a.), TCC, Décima Época. SJF, Libro 4, Marzo de 2014, Pág. 1772.



39574

Pleno  
Resolución  
Expediente IEBC-001-2015

**TERCERO.** Notifíquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de su relación con la materia de la controversia constitucional promovida por la Comisión Federal de Competencia Económica en contra del Ejecutivo Federal.

**Notifíquese en términos de lo dispuesto por los artículos 170, en relación con el artículo 171 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS.** Así lo resolvió el PLENO por mayoría de cinco votos respecto del resolutivo "PRIMERO", con voto en contra del Comisionado Eduardo Martínez Chombo, al considerar que algunas de las medidas contenidas en los LINEAMIENTOS no se contraponen con lo establecido en la regulación recién emitida por el Ejecutivo Federal y por lo tanto pueden ser analizadas y en su caso exigibles, y con el voto concurrente del Comisionado Martín Moguel Gloria, por considerar que es atribución del Secretario Técnico resolver en los términos de esta resolución. Lo anterior, en sesión ordinaria del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, previa excusa de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez calificada como procedente. Lo anterior ante la fe del Secretario Técnico de la Comisión Federal de Competencia Económica, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII, 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del ESTATUTO. Conste.

**Alejandra Palacios Prieto**  
Comisionada Presidenta

**Jesús Ignacio Navarro Zermeno**  
Comisionado

**Martín Moguel Gloria**  
Comisionado

**Eduardo Martínez Chombo**  
Comisionado

**Alejandro Faya Rodríguez**  
Comisionado

**José Eduardo Mendoza Contreras**  
Comisionado

**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
Secretario Técnico

100-100000-100000

**SIN TEXTO**

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018

***Voto Particular que emite el Comisionado Eduardo Martínez Chombo en relación con la Resolución del 26 de abril de 2018 sobre el cumplimiento por parte del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México de los Lineamientos de Acceso al Insumo Esencial<sup>1</sup> establecidos en la Resolución del Pleno de la COFECE, emitida dentro del Expediente IEBC-001-2015 el 26 de junio de 2017.***

El presente voto particular se emite en contra de la Resolución del Pleno de la Comisión del 26 de abril de 2018, mediante la cual se resolvió por mayoría de votos que no es posible pronunciarse y, en su caso, exigir al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (AICM), el cumplimiento de las diversas medidas establecidas en los Lineamientos emitidos mediante Resolución del 26 de junio de 2017 del Pleno de la Comisión en el Expediente IEBC-001-2015 antes de que sea resuelta la controversia constitucional promovida por la misma COFECE en contra del Ejecutivo Federal.

Como se señala en la respectiva Resolución, los lineamientos tienen la intención de eliminar los problemas de competencia relacionados con las modalidades de acceso al Insumo Esencial. Cabe hacer notar que, como se señaló en la respectiva Resolución del 26 de junio de 2017, el problema de acceso al Insumo Esencial es multidimensional y como tal no es un problema que se solucione con una sola medida, sino que es la acción conjunta de diversas medidas, como las enumeradas en los Lineamientos y que abordan diferentes aspectos, las que solucionan el problema de acceso. Sin embargo, así como es importante la concurrencia de todas estas medidas para solucionar el problema de acceso identificado, considero que una o un subconjunto de estas medidas sirven por sí solas para solucionar uno o varios aspectos del problema y que su implementación inmediata por sí solas contribuye a mover en la dirección correcta la situación en que se da acceso al insumo esencial. Es en ese sentido que considero que es necesaria, aunque no suficiente, la implementación en forma individual de ciertas medidas o subconjunto de ellas de acuerdo a sus posibilidades de ejecución, para ir eliminando problemas de competencia identificados en la Resolución original y que están relacionados con el acceso al Insumo Esencial.

Por otra parte, la misma Resolución del 26 de junio de 2017 permite a la Comisión revisar el cumplimiento de los Lineamientos en la medida en que éstos sean consistentes con la regulación vigente, señalándose textualmente:

**“Asimismo, se indica que esta COFECE cuenta con las atribuciones previstas en la LFCE para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones. En particular, esta COFECE podrá verificar que los “Lineamientos para regular la forma de acceso al INSUMO ESENCIAL” se cumplan en la**

---

<sup>1</sup> La pista, las calles de rodaje, las ayudas visuales y las plataformas del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

39576

Voto Particular  
Comisionado Eduardo Martínez Chombo  
Expediente IEBC-001-2015  
Resolución del 26 de abril de 2018

*medida en que éstos sean consistentes con la regulación vigente en su momento, en particular, con las disposiciones previstas en la LA, la LAC, el RLA y el RLAC. Se considera que los "Lineamientos para regular la forma de acceso al Insumo Esencial" son acordes con la regulación prevista en dichos cuerpos normativos, regulan el insumo esencial para que haya mayor competencia en todo aquello que no es contrario a la ley, y son de cumplimiento obligatorio y estricto para AICM."*

*En caso de que, en virtud de modificaciones a la LA, la LAC, el RLA o el RLAC, AICM considere que no puede dar cumplimiento a los "Lineamientos para regular la forma de acceso al INSUMO ESENCIAL", podrá presentar dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que entren en vigor dichas modificaciones un escrito mediante el cual solicite una aclaración respecto de la forma de cumplimiento de las medidas incluidas en los "Lineamientos para regular la forma de acceso al INSUMO ESENCIAL".*

*En este supuesto, esto es, en caso de que se reformen o realicen modificaciones a las disposiciones incluidas en la LA, la LAC, el RLA o el RLAC, AICM deberá motivar y justificar las razones por las cuales considera que se encuentra impedido o no puede cumplir con las medidas incluidas dentro de los "Lineamientos para regular la forma de acceso al INSUMO ESENCIAL". Esta COFECE evaluará si efectivamente se acredita el impedimento o los impedimentos que, en su caso, señale AICM. Asimismo, esta autoridad podrá realizar las modificaciones que considere necesarias a los "Lineamientos para regular la forma de acceso al INSUMO ESENCIAL" para efectos de que AICM pueda cumplir con los mismos de forma consistente con las modificaciones que, en su caso, se realicen a las disposiciones incluidas en la LA, la LAC, el RLA o el RLAC y para que dicho agente económico pueda eliminar los problemas identificados en esta resolución respecto de los mecanismos y procedimientos de asignación de horarios."<sup>2</sup> [Énfasis añadido]*

Al respecto, considero que algunas de las medidas contenidas en los Lineamientos (como las obligaciones adicionales en materia de transparencia, el límite de acumulación de horarios o los criterios en materia de operaciones conjuntas, por ejemplo) no se contraponen con lo establecido en la regulación recién emitida por el Ejecutivo Federal, que es la materia de la Controversia, por lo que pueden ser motivo de análisis y, en su caso, hacer exigible su cumplimiento.

En ese sentido considero que algunas de las medidas contenidas en los lineamientos sí debieron ser materia de análisis por parte del Pleno de esta Comisión y en caso de no encontrar razones para no implementarlas, exigir su cumplimiento al AICM.

Atentamente



Dr. Eduardo Martínez Chombo

<sup>2</sup> Páginas 1744 y 1745 de la RESOLUCIÓN.